

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES - COMSEL
DEMANDADOS	MILADIS ISABEL VILLALOBOS RODRIGUEZ Y MARTHA ISABEL ALTAMAR MARTINEZ
RADICACIÓN	2020-00232
FECHA	JULIO 02 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. julio dos (02) de Dos mil veintiunos (2021).

Manifiesta la Dra. LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA en memorial recibido el 26 de mayo de 2021, que interpone recurso de reposición contra el auto que negó seguir adelante la ejecución, manifestando que el despacho erró al no acceder a seguir adelante la ejecución, considerando que las demandadas se encuentra notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto las notificaciones realizadas se hicieron conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, siendo que este no determina que las notificaciones a las que hace referencia el artículo 8° del mismo, sean exclusivamente a las notificaciones realizadas mediante herramientas tecnológicas.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

“El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.”

En el caso bajo estudio se tiene que la Dra. LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA apoderada de la parte demandante el 26 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 21 de mayo de 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó seguir adelante la ejecución.

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”

En el presente asunto se inadmitió la demanda mediante auto de 30 de octubre de 202, el 04 de diciembre de 2020 se dictó auto de mandamiento de pago, ordenado realizar el trámite de notificación según lo dispuesto en los artículos 291, 292 al 301 del C.G.P a razón que en el escrito de demanda la parte demandante manifestó desconocer dirección electrónica de las demandadas y aporta dirección física de las mismas.

Mediante memorial de fecha 23 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita se sirva seguir adelante la ejecución, alegando que las demandadas se encuentran debidamente notificadas.

Este despacho en auto de 20 de mayo de 2021 no accede a seguir adelante la ejecución por cuanto el envío de la notificación personal efectuada a las demandadas se hizo mediante correo postal tradicional por la empresa *INTERAPIDISIMO* a la dirección física Cra 7° #5-39 Centro en el Reten – Magdalena. Notificación que hizo citando el contenido del artículo 8° del decreto 806 de 2020, considerando el despacho que el trámite de notificaciones personales del decreto 806 de 2020 y las del C.G.P no deben confundirse ni mezclarse, siendo que la primera es para el uso de herramientas tecnológicas y la notificación enviada a la residencia por correo postal tradicional está regulada bajo el trámite dispuesto por los artículos 291 y ss. del C.G.P

Manifestando su inconformidad, mediante memorial allegado el 26 de mayo de 2021, la demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Ahora bien, debe entenderse que el Decreto 806 de 2020 se creó para adoptar medidas a raíz de la emergencia sanitaria COVID-19, dicho Decreto regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's) en las actuaciones judiciales, entiéndase como TIC las tecnologías que utilizan la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones para crear nuevas formas de comunicación a través de **herramientas de carácter tecnológico y comunicacional.**

Que el artículo 8° del decreto 806 de 2020 es claro al referirse al **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos**, entendiéndose mensaje de datos como **“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser,**

entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”¹

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del CGP son diferentes a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse, y ésta procede cuando la comunicación es remitida a la dirección electrónica de quien se pretende notificar, al enviarse notificación física a la residencia de las demandadas mediante correo tradicional se debió surtir el trámite conforme lo establecen los artículos 291, 292 y SS. del C.G.P, esto es, el envío de citación para notificación personal y posterior envío de la notificación por aviso.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a no reponer el auto del 20 de mayo de 2021 por las razones expuestas.

Con relación al recurso de Apelación, se tiene que este es el medio Ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer y este debe cumplir con los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 321 CGP, pero además de ello debe mirarse previamente si el auto y/o providencia que se recurre es susceptible del recurso de apelación.

En efecto no toda providencia es objeto de alzada, el artículo 321 CGP, no contempla como apelable el auto que niega seguir adelante la ejecución, como tampoco existe norma especial que así autorice.

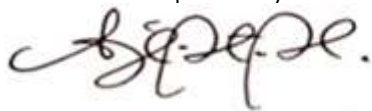
Por lo anterior este juzgado no se accederá a conceder el recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto que no accede a seguir adelante la ejecución de fecha 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. No acceder a conceder el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

¹ Sentencia C-356-03 Corte Constitucional

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO ELECTONICO No. 054
SOLEDAD, JULIO 6 DE 2021
LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO